

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
92.11	<i>Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonoeaptor; aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético:</i>		
	A.—Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas	600 pesetas kilogramo	500 pesetas kilogramo
	B.—Máquinas de grabación de discos blandos	1 %	1 %
	C.—Magnetófonos para la grabación y o la reproducción magnética del sonido	40 % máximo específico de 10.000 pesetas unidad	30,5 %
	D.—Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético	50 %	32 %
	E.—Los demás	40 %	30,5 %

CAPITULO 93

NOTAS:

1.—
b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

CAPITULO 94

NOTAS:

1.—
e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
94.04	<i>Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como: colchones, cubrepies, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:</i>		
	A.—Somieres	40 %	30,5 %
	B.—Colchones y demás efectos de cama y similares:		
	1—de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular	35 %	27 %
	2—de otras materias	25 %	20,5 %

CAPITULO 97

NOTAS:

1.—
k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

CAPITULO 98

NOTAS:

1.—
c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
98.08	<i>Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no con o sin caja.</i>		

OBSERVACIÓN.—Cuando en las columnas correspondientes a derecho definitivo y a derecho transitorio no se hace figurar ningún porcentaje, debe entenderse que continúan en vigor los actuales.

DECRETO 4210/1964, de 17 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio último, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiséis de diciembre por Decreto tres mil ochenta y cinco, de ocho de octubre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de marzo próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio último, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4211/1964, de 17 de diciembre, sobre modificación arancelaria de la partida 27.01 A.

El problema de abastecimiento de hullas coquizables que tiene planteado la industria siderúrgica motivó el Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por el que se suspendió en la cuantía del noventa por ciento la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hulla destinada a coquerías siderúrgicas.

Esta suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, pero dada la permanencia por razones de tipo estructural de la necesidad de importación se ha estimado conveniente sustituir el régimen de suspensión trimestral de derechos por el establecimiento de un contingente arancelario anual libre de derechos, que permita a la minería del carbón conocer los programas de consumo de hulla de la siderurgia y a ésta concertar las compras y transportes de la hulla extranjera que precisa en las mejores condiciones exigidas por sus programas de producción.

Las razones expuestas aconsejan modificar la partida arancelaria veintisiete punto cero uno A con la adición de una nota asterisco que instituya con carácter permanente el nuevo régimen arancelario, que debe aplicarse en la importación de hulla coquizable destinada a coquerías siderúrgicas, asunto que ha sido sometido al preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de la subpartida veintisiete punto cero uno A del Arancel de Aduanas irá seguido de una nota asterisco que diga lo siguiente:

«La hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades, será libre de derechos dentro de los límites de un contingente, cuya cunatía máxima será fijada por el Ministro de Comercio para cada año natural, aunque será revisable al término del primer semestre de cada año. Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la de Minas y Combustibles».

Artículo segundo.—El contingente máximo a que se refiere el artículo anterior será en el año mil novecientos sesenta y cinco de un millón doscientas mil toneladas, y se computarán como importaciones realizadas con cargo al mismo las correspondientes a licencias de importación expedidas anteriormente cuya llegada a puerto español se efectúe a partir del día uno de enero próximo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4212/1964, de 24 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida 12.01 B-3 del Arancel de Aduanas.

El nivel actual de los precios del haba de soja en los mercados exteriores, en relación con los que rigen en el mercado nacional para el aceite y la harina resultantes de su moltura-

ción, hace aconsejable suspender por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de dicha semilla, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4213/1964, de 24 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de determinadas variedades de patatas en la partida 07.01 A-2 del Arancel de Aduanas.

Al cuadro de medidas recientemente adoptadas por el Gobierno, en desarrollo de los «principios generales» aprobados por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para la contención de los precios, se estima conveniente sumar ahora la suspensión temporal de derechos arancelarios a la importación de determinadas variedades de patata de consumo por necesidades del abastecimiento nacional, haciendo uso a este fin de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero siete punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas a la importación de las variedades de patatas de consumo que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Las variedades a que hace referencia el artículo anterior son las siguientes: Ambassador, Asoka, Atleet, Avenir, Bea, Bintje, Climax, Eersteling, Froma, Gari, Grata, Institut Beauvais, Lori, Majestic, Ostara, Plato, Saskia, Saucisse rouge, Sieglinde, Sirtema, Surprise, Up to date, Record, Elektre.

Para importación en las islas Baleares se añade a las anteriormente citadas la variedad Arrañ Banner.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4214/1964, de 10 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Ulpiano Fernández Pintado como Vocal del Consejo de Administración de la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en disponer cese don Ulpiano Fernández Pintado como Vocal representante del Instituto Nacional de Industria en el Consejo de Administración de la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO